

Recurso 173/2020

Resolución 405/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VILCHES ARQUITECTOS, S.L.P.** contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la adjudicación del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud a partir de anteproyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la construcción de nuevo centro de dos líneas de educación infantil” (Expte. 00361/ISE/2018/SC), tramitado por los Servicios Centrales de la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 200.894 euros, y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 15 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VILCHES ARQUITECTOS, SLP (en adelante VILCHES) contra el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se la excluye del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 15 de julio de 2020, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 3 de agosto de 2020.

QUINTO. Con fecha 1 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; no habiéndose presentado ninguna.

SEXTO. Por la Secretaría de este Tribunal, con fecha de 6 de noviembre de 2020, se dirige oficio al órgano de contratación requiriéndole información complementaria al expediente. La información requerida fue recibida, en el Registro electrónico de este Tribunal, con fecha 11 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la persona recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitadora ahora recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de la exclusión del procedimiento de adjudicación es de fecha 8 de julio de 2020. Aunque en el expediente no consta la fecha exacta en que le fue notificado el mismo a VILCHES, el recurso presentado el 15 de julio de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal, se ha interpuesto, en todo caso, dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del citado contrato de servicios. El motivo que consta en la notificación del acuerdo de exclusión es que el documento europeo único de contratación (en adelante



DEUC) estaba incompleto y sin firmar. La recurrente discrepa del motivo aducido por la mesa, y manifiesta que la citada documentación fue presentada debidamente cumplimentada y firmada mediante certificado digital, al ser requerida la misma en fase de subsanación de documentación, y adjunta al recurso la referida documentación en la que funda su derecho.

Por su parte el órgano de contratación en su informe solicita a este Tribunal la desestimación del mismo, y afirma que la mesa de contratación ha actuado en todo momento con sujeción a lo dispuesto en el PCAP. En primer lugar, al solicitar a la recurrente que aportara, en fase de subsanación, el DEUC cumplimentado en todos sus apartados y firmado. Y en segundo lugar, acordando la exclusión de VILCHES, en la sesión celebrada con fecha 8 de julio de 2020, y ello tras la apertura, examen y calificación de la documentación contenida en el sobre de subsanación, y comprobación de que la referida mercantil no había subsanado correctamente la documentación requerida, ya que aportó un DEUC incompleto y sin firmar, y en el que además no constaba la cumplimentación de la declaración de la solvencia técnica exigida. Por todo lo expuesto, considera el órgano de contratación, que no existen razones fundadas para estimar el recurso interpuesto, al estar justificado el motivo de la exclusión de la recurrente del proceso de adjudicación del contrato.

SIXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el motivo de recurso relativo a la presentación del DEUC, y la obligatoriedad de que el mismo esté debidamente cumplimentado y firmado por la licitadora.

Comenzando por lo dispuesto en la normativa de aplicación se ha de tener presente que el apartado a) del artículo 140.1 de la LCSP, dispone que *“Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada .*

Asimismo, el artículo 141 de la LCSP dispone que:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.



2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”.

En relación a ambos artículos entre las funciones de la mesa de contratación reguladas en el artículo 326 de la LCSP, se encuentra la *“calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”*

Además y conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En el PCAP, que rige la presente contratación, dentro de su cláusula 9 relativa a la presentación de las proposiciones se establece

“9.2.1. Sobre nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos.

Los documentos a incorporar en este sobre se aportarán ordenados tal como se indica a continuación.

a) Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección <https://ec.europa.eu/tools/espdl?lang=es>.

El modelo se adjunta como anexo II.

Al efecto de facilitar la cumplimentación del DEUC, las personas licitadoras podrán consultar el BOE n.º 85, de 8 de abril de 2016, donde se ha publicado la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.”



En el anexo II del citado PCAP, se recogen las instrucciones para cumplimentar el DEUC, y en el apartado 4 del mismo se indica literalmente:

“4. Cumplimentar: PARTE I, PARTE II (A, B), PARTE III (A, B, C, D), PARTE IV (A, B (seguro de indemnización por riesgos profesionales), C (Equipo técnico: nombre de los integrantes), D) y PARTE VI.”

El acuerdo de exclusión recurrido se recoge en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 8 de julio de 2020, y entre las licitadoras excluidas aparece la entidad VILCHES, con el siguiente motivo de exclusión : *“No subsana correctamente la documentación requerida. Aporta un DEUC incompleto sin firmar, donde no consta la cumplimentación de la declaración de la solvencia técnica.”*

Así las cosas, se ha de analizar si el DEUC presentado por la recurrente en fase de subsanación, es conforme a derecho, es decir, si se ha presentado conforme establecen la ley y el PCAP.

Pues bien, la recurrente acompaña a su escrito de recurso, como documentación en la que fundamenta su derecho, copia de la documentación que afirma haber presentado en fase de subsanación, constando la copia del DEUC, con una extensión de 30 páginas y en el que figura firma electrónica de fecha 7 de julio de 2020.

Por su parte en el expediente, aportado por el órgano de contratación, consta como documentación aportada por VILCHES, en fase de subsanación, una copia del DEUC que finaliza en la página 21 y sin firmar. A la copia del expediente, remitida por el órgano de contratación, se acompaña diligencia de autenticación firmada por la Administradora de contratación y gestión de personal, con el siguiente tenor:

“DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN para hacer constar que todos los documentos incorporados del expediente 00361/ISE/2018/SC que están firmados electrónicamente son originales, y el resto concuerda fielmente con el original.”

Ante la citada discrepancia, por la Secretaría de este Tribunal y con fecha de 6 de noviembre de 2020, se dirige oficio a la Servicios Centrales de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en el que se le solicita al órgano de contratación que, tras las comprobaciones oportunas, informe a este Tribunal de la extensión exacta del documento aportado por la recurrente en fase de subsanación.



Con fecha 11 de noviembre y en respuesta a la solicitud remitida, el Director de Contratación y Gestión Patrimonial de la Agencia Pública Andaluza de Educación, y Presidente de la mesa de contratación del expediente objeto de recurso, informa a este Tribunal, que la documentación aportada por VILCHES en el sobre de subsanación y a requerimiento de la mesa de contratación, referente al DEUC, llega hasta la página 21, siendo ésta incompleta y por tanto constituir motivo de exclusión, tal como se le indicó al licitador, tanto en la notificación de subsanación como en la notificación de la exclusión.

Llegados a este punto, pues, el debate se centra en que las afirmaciones de las partes resultan antagónicas, versando la controversia sobre una cuestión de prueba, cuya carga incumbe, en principio, a la recurrente, puesto que es ella quien sostiene que presentó el DEUC debidamente cumplimentado y firmado. Así lo prevé, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil al disponer que *“Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda(...)”*. Y en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 81/2018, de 28 de marzo de 2018.

Por su parte, la recurrente alega en su escrito de recurso que el DEUC se presentó completo y se firmó mediante certificado digital. Extremo este último que se ha podido comprobar, constando el citado documento firmado con fecha de 7 de julio de 2020, a las 10 horas y 57 minutos, y por tanto anterior a la hora de presentación de la documentación en Registro, que conforme figura en el sello de entrada lo fue en la misma fecha y a las 13 horas y 50 minutos. Pues bien siendo ciertos dichos extremos, también lo es, que la presentación se realizó en papel y en sobre presentado en el Registro de la citada Agencia, y ello no da fe del contenido interior del sobre, ni de la concreta documentación que se había introducido en el mismo.

En cambio, a la certificación emitida por la entidad contratante, concretamente por la Administradora de contratación y gestión de personal de la Agencia, así como al posterior informe suscrito por el Director de Contratación y Gestión Patrimonial de la Agencia Pública Andaluza de Educación, y Presidente de la mesa de contratación - y cuyos contenidos han sido expuestos en esta resolución- en cuanto procedentes del personal de una entidad del sector público, debe reconocérseles una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada en el recurso y que ha de prevalecer frente a la afirmaciones de una entidad interesada en la licitación, siendo aquella medio adecuado, a su vez, para garantizar el curso normal de los procedimientos, que podrían verse amenazados de nulidad cada vez que se ejercieran pretensiones -como la aquí examinada- basadas en hechos que tampoco resultan acreditados por quienes las deducen.



Una vez concluida la cuestión anterior, y analizada la copia del DEUC que obra en el expediente se ha podido constatar que el mismo no se encuentra firmado, ni cumplimentado conforme a las previsiones contenidas en la cláusula 9 del PCAP y el anexo II del mismo. Por tanto, debe considerarse ajustada a derecho la exclusión de la recurrente acordada por la mesa de contratación y el recurso ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VILCHES ARQUITECTOS, S.L.P.** contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la adjudicación del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud a partir de anteproyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la construcción de nuevo centro de dos líneas de educación infantil” (Expte. 00361/ISE/2018/SC), tramitado por los Servicios Centrales de la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte,

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

